



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 6460	23/02/2018
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2 - 541

Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Sustituir el punto 5.2.2. de las normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos” por lo siguiente:

“5.2.2. Los depósitos a la vista en los que se convengan tasas de interés superiores a las de referencia, y los depósitos e inversiones a plazo que superen 1,3 veces esa tasa o la tasa de referencia más 5 puntos porcentuales –la mayor de ambas–.

Las tasas de referencia son difundidas periódicamente por el BCRA por medio de Comunicaciones “B”, determinadas según el promedio móvil de los últimos cinco días hábiles bancarios de las tasas pasivas que, para los depósitos a plazo fijo de hasta \$ 100.000 (o su equivalente en otras monedas), surjan de la encuesta que realiza el BCRA.

También quedarán excluidos cuando esos límites de tasa de interés fueran desvirtuados por incentivos o retribuciones adicionales.”

2. Establecer que lo dispuesto en el punto 1. tendrá vigencia para los depósitos e inversiones a plazo que se realicen a partir del día siguiente al de difusión de la presente comunicación.”

Al respecto, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos”.

Por último, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamiento y Resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault
Gerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión
y Aplicaciones Normativas

ANEXO



- 5.2.2. Los depósitos a la vista en los que se convengan tasas de interés superiores a las de referencia, y los depósitos e inversiones a plazo que superen 1,3 veces esa tasa o la tasa de referencia más 5 puntos porcentuales –la mayor de ambas–.

Las tasas de referencia son difundidas periódicamente por el BCRA por medio de Comunicaciones “B”, determinadas según el promedio móvil de los últimos cinco días hábiles bancarios de las tasas pasivas que, para los depósitos a plazo fijo de hasta \$ 100.000 (o su equivalente en otras monedas), surjan de la encuesta que realiza el BCRA.

También quedarán excluidos cuando esos límites de tasa de interés fueran desvirtuados por incentivos o retribuciones adicionales.

- 5.2.3. Los depósitos de entidades financieras en otros intermediarios, incluidos los certificados de plazo fijo adquiridos por negociación secundaria.

- 5.2.4. Los depósitos efectuados por personas vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad según las pautas definidas en el punto 2.2. de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”.

- 5.2.5. Los depósitos a plazo fijo de títulos valores, aceptaciones o garantías.

- 5.2.6. Los saldos inmovilizados provenientes de depósitos y otras operaciones excluidas.

5.3. Cobertura. Monto y formalidades.

- 5.3.1. La garantía cubrirá la devolución del capital depositado, intereses, actualizaciones –por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”) en los depósitos de Unidades de Valor Adquisitivo - Ley 25.827 (“UVA”) y por el índice del costo de la construcción para el Gran Buenos Aires (“ICC”) en los depósitos de Unidades de Vivienda - Ley 27.271 (“UVI”)–, y diferencias de cotización, según correspondan, devengados hasta la fecha de revocación de la autorización para funcionar o hasta la fecha de suspensión de la entidad por aplicación del artículo 49 de la Carta Orgánica del BCRA, si esta medida hubiera sido adoptada en forma previa a aquélla, sin exceder –por esos conceptos– de \$ 450.000.

Esa fecha se considerará para la determinación del CER y del ICC para imposiciones en Unidades de Valor Adquisitivo “UVA” y en Unidades de Vivienda “UVI”, respectivamente, así como para la determinación del “Tipo de cambio de referencia” para la conversión a pesos de los depósitos en moneda extranjera, a los efectos de establecer el importe alcanzado por la cobertura.

- 5.3.2. En las cuentas e imposiciones constituidas a nombre de dos o más personas, el límite de garantía será de \$ 450.000, cualquiera sea el número de personas titulares, distribuyéndose proporcionalmente el monto de la garantía que corresponda entre los titulares.

- 5.3.3. El total garantizado a una persona determinada, por acumulación de cuentas y depósitos alcanzados por la cobertura, según lo previsto precedentemente, no podrá superar el límite de \$ 450.000.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “APLICACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS”
----------	---

TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.		“A” 2337	I	1.	1° y 2°	
2.	1°	“A” 2337	I	2.	1°	S/Dec. N° 1292/96, Com. “A” 2807, 3358, 4206, 4271, 5641 y 5943.
	2°	“A” 2337	I	2.	2°	S/Dec. N° 1292/96.
3.	1°	“A” 2337	I	3.	1°	
3.1.		“A” 2337	I	3.1.		
3.2.		“A” 2337	I	3.2.		
3.3.		“A” 2337	I	3.3.		
3.3.1.		“A” 2337	I	3.3.1.		
3.3.2.		“A” 2337	I	3.3.2.		
3.	2°	“A” 2337	I	3.	2°	
4.	1°	“A” 2337	I	4.	2° y 3°	S/Com. “B” 5806 (8° párrafo), “A” 3068, 5710 y 5720.
	2°	“A” 2337	I	4.	4°	
5.		“A” 2337	I	6.		
5.1.	1°	“A” 2337	I	6.1.	1°	
5.1.1.		“A” 2337	I	6.1.	i)	
5.1.2.		“A” 5108				
5.1.3.		“A” 2337	I	6.1.	ii)	
5.1.4.		“A” 2337	I	6.1.	iii)	
5.1.5.		“A” 2337	I	6.1.	iv)	S/Com. “A” 5091, 5108, 5164, 5234 y 6435.
5.1.6.		“A” 2482		1.	2°	
5.1.7.		“B” 5806			3°	S/Com. “A” 2807.
5.2.		“A” 2337	I	6.4.		S/Com. “A” 2399.
5.2.1.		“A” 2337	I	6.4.1.		S/Com. “A” 2399.
5.2.2.		“A” 2337	I	6.3.		S/Com. “A” 2777, 3358, 5108, 5234, 5640, 5654, 5891, 6435 y 6460 . Incluye aclaración interpretativa.
5.2.3.		“A” 2337	IV			S/Dec. N° 540/95, art. 12, inc. c).
5.2.4.		“A” 2337	I	6.2.		S/ Com. “A” 5520.
5.2.5.		“A” 2337	IV			S/Dec. N° 540/95, art. 12, inc. c).
5.2.6.		“A” 2807		5.2.7.		
5.3.		“A” 2337	I	6.		S/Dec. N° 540/95.
5.3.1.		“A” 2337	I	6.5.		S/Com. “A” 4681, 5170, 5641, 5943 y 6125.
5.3.2.		“A” 2337	I	6.7.	1°	S/Dec. N° 540/95 y Com. “A” 5170, 5641 y 5943.
5.3.3.		“A” 2337	I	6.7.	2°	S/Dec. N° 540/95 y Com. “A” 5170, 5641 y 5943.
5.3.4.		“A” 2337	I	6.8.		S/Dec. N° 540/95.
5.3.5.		“A” 2337	I	6.9.		